

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**55-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte (f. 2) se ordenó la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 11 al 14).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante anónimo señaló que el día veintiséis de abril de dos mil veinte, a las nueve horas con veinte minutos se transportaban dos personas adultas y dos menores en el vehículo placas N-3 877, tipo pick up, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador, quienes se dirigieron a realizar compras en la “Tienda Keny”.

**II.** Ahora bien, según el informe rendido por el Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador, se ha determinado que:

(i) El vehículo N- 3 877 es propiedad de la mencionada alcaldía, asignado a la oficina del Distrito número cuatro (fs. 11 y 13).

(ii) El día veintiséis de abril de dos mil veinte, dicho automotor fue utilizado para realizar actividades de apoyo al Departamento de Participación Ciudadana en la delegación distrital número cuatro, consistentes en: 1. transporte de personal; 2. recolección y transporte de insumos; 3. transporte de correspondencia; entre otras similares (f. 12 ).

(iii) Según la bitácora de Control de Asistencia, que consta a folios 12 vuelto, dicho automotor fue conducido por el señor \_\_\_\_\_, quien registró la hora de salida de la institución a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos y el regreso a las dieciocho horas y diez minutos, habiendo realizado en dicho lapso labores de apoyo al Departamento de Participación Ciudadana, particularmente, con la Comunidad Las Pedronas.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, del análisis de la información recabada en el marco de la investigación preliminar, se determina que el vehículo N-3 877, tipo pick up, el día veintiséis de abril de dos mil veinte, fue utilizado para el desarrollo de actividades propias de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en apoyo a diferentes comunidades, entre ellas, la recolección y traslado de insumos, lo cual se verifica en el informe rendido por el Jefe de Delegación Distrital IV/ del Departamento de Protección Civil ad honorem, así como en la bitácora de control de asistencial del motorista asignado para conducir dicho automotor en esa fecha (f. 12).

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre el posible incumplimiento del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto se establece que en la fecha investigada, el vehículo N-3 877 fue destinado por el Distrito número cuatro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, para la ejecución de actividades de interés social, en apoyo a la comunidad, conforme a las competencias reguladas en el artículo 4 del Código Municipal.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

CoI